**Xalapa, Veracruz, veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.**

**V I S T O S** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio oral mercantil **391/2023-I**, promovido por ******* **** ******** ******, por derecho propio, contra las extintas *** ********** y *** ********** ** ********* ******* , ambas ******** ********** ********** ** ** ******** ******* ** ********** ******** ******* ** ********** actualmente ********, así como en lo relativo a la reconvención promovida por *** ********** ** ********* ******* , ******* ********** ********** ********** ********, en contra del primero de los nombrados; en atención a la ejecutoria de amparo directo ******** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en sesión de treinta de junio de dos mil veintiséis; y

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil veintitrés, en el módulo del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ******* **** ******** ****** demandó en la vía oral mercantil a *** ********** ** ********* ******* , y *** ********** , ambas ******** ********** ** ** ******** ******* ** ********** —ahora extintas—, actualmente ******** ******* ** ********** , las siguientes prestaciones: **de** *** **********, la declaración judicial de la nulidad absoluta de la constancia de verificación denominada revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que haya sido efectuado respecto al número de servicio eléctrico (*******) **********, y número de equipo de medición ******, correspondiente al inmueble ubicado en la calle cerrada de *** ***** , número ***** (*), fraccionamiento *******, en esta ciudad; de *** ********** ** ********* *******, Empresa Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, la declaración judicial de la nulidad absoluta del oficio con número de ajuste a la facturación ***/2023, sin fecha, por el importe de doscientos trece mil cuatrocientos veinticuatro pesos cero centavos moneda nacional ($213,424.00); y como consecuencia de lo anterior, **de ambas accionadas reclama**: la cancelación en los registros o archivos contables, electrónicos y en el sistema informático de las demandadas

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del citado ajuste a la facturación; la reinstalación del suministro de energía eléctrica con número de servicio eléctrico (*******) ********** y número de equipo de medición ******; la cancelación de cualquier orden de verificación o inspección, que se pretenda realizar en el inmueble relacionado con el multicitado ajuste de facturación; y el pago de gastos y costas, así como los daños y perjuicios.

**SEGUNDO. Trámite del juicio.** Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintitrés se registró la demanda con el número 391/2023-I y se admitió a trámite en la vía y forma propuestas, por lo que se ordenó —entre otros aspectos— el emplazamiento de las enjuiciadas *** ********** y *** ********** ** ********* ******* , ambas ******** ********** ********** * ********* ** ** ** ******** ******* ** —ahora extintas—, mismos que se llevaron a cabo en diligencias de siete de noviembre de dos mil veintitrés; las accionadas emitieron su correspondiente contestación mediante ocursos presentados —la primera de las mencionadas— el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en Xalapa, Veracruz, y —la segunda de ellas— el propio veintidós de los mencionados mes y año a través del módulo del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ambas por conducto de sus respectivos apoderados ******* ******* ******** y ******** ***** *********.

***

********** ** ********* ******** ******* ********** ********** ** ** ******** ******* ** **********, y se ordenó emplazar a la parte demandada en la reconvención, para que en el plazo de nueve días acudiera a dar contestación.



Versión pública

las excepciones y defensas opuestas por *** ********** ** ********* ******* y *** **********, ***** ******** ********** ********** ** ** ******** ******* ** ********** —ahora extintas—.

El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo a ******* **** ******** ****** dando contestación a demanda reconvencional y se le dio vista a la parte actora reconvencionista para que manifestara lo que a sus intereses legales conviniera; en proveído de cinco de abril de dos mil veinticuatro se declaró precluido el derecho de la entonces *** ********** ** ********* ******** ******* ********** ********** ** ** ******** ******* ** ********** , para manifestar lo que a su interés legal conviniera respecto de las aseveraciones realizadas por el demandado en reconvención ******* **** ******** ******, asimismo se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia preliminar.

10106381473:01
30303030303030303838313434
MIGUEL ARMANDO GARCIA CORTES

PDF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***/****.

******** ******* ** ********** se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas; asimismo se

que la ******** ******* ** ********** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de dicha ley.

En ese tenor, si *** ********** y *** ********** ** ********* ******* , ambas ******** ********** ********** ** ** ******** ******* ** ********** , se extinguieron a partir del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco en los términos antes precisados, entonces sus derechos y obligaciones los asume la ******** ******* ** **********, en virtud de la subrogación legal.

En el juicio de amparo antes referido se dictó la ejecutoria de treinta de junio de este año, en la que se concedió la protección de la justicia federal solicitada, para los efectos siguientes:

> *"(…)*
>
> *1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;*
>
> *2. Emita una nueva sentencia en la que reitere las consideraciones que no fueron motivo de la concesión del amparo; acto seguido, prescinda de considerar que era necesario que la parte demandada, aquí quejosa, debía darle aviso previo a la persona con quien se entendió la revisión a la instalación eléctrica; y,*
>
> *3. Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.*
>
> *(…)."*

**TERCERO. Cumplimiento.** Se reitera la insubsistencia de la sentencia de siete de junio de dos mil veinticuatro dictada en el juicio oral mercantil en el que se actúa, y se procede a dictar el fallo siguiente conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ***/****, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en sesión de treinta de junio de este año; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia**. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio oral mercantil, de conformidad con el artículo 104, fracción II, de la

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303030303738383137343 4
10/06/28 14:37:07

PJF-Versión Pública

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con el artículo Cuarto, fracción VII, primer párrafo, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos jurisdiccionales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y de los juzgados de distrito; en relación con el Acuerdo General 44/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y su transformación e inicio de funciones en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de distrito en la entidad federativa y residencia indicados, y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.

Asimismo, en los numerales 75, fracciones V y XXV, 1049, 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1339, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil, relativa a actos derivados del suministro de energía eléctrica proporcionado por la ******** ******* ** ********** y en la que se discuten sólo intereses particulares; además, porque fue elección de la parte actora acudir ante este juzgado federal y las personas morales demandadas no opusieron la excepción de incompetencia, por lo que se estima que hay sumisión a la competencia de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía**. En primer lugar debe analizarse la procedencia de la vía, pues es un presupuesto procesal que encuentra sustento en que las partes deben sujetarse al procedimiento o procedimientos previstos expresamente en la ley, sin que esté permitido que los particulares adopten diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la norma aplicable.

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303030303738383137343434
10/06/28 14:37:07

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En tal virtud, al ser la procedencia de la vía un presupuesto de orden público, el juzgador se encuentra obligado a analizar de oficio y en cualquier momento de la contienda que la vía elegida por la parte accionante sea la procedente.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*** *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea*

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

*la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."* (Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, página: 576).

La vía oral mercantil es la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V, y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 27, 50 y 51 de la Ley de la Industria Eléctrica, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, dado que el litigio que se ventila tanto en lo principal como en la reconvención versa sobre derechos y obligaciones emanados de un contrato de suministro de energía eléctrica, en tanto que de acuerdo con el numeral 1390 Bis de la legislación mercantil, en relación con los artículos primero a quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; finalmente, la acción personal ejercida no tiene una exclusiva tramitación especial reglamentada en el Código de Comercio, en términos del referido numeral 1390 Bis de dicha codificación.

Apoya lo anterior, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia aprobada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL****. De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias*

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030373838313734344
10/06/28 14:37:07

*suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015944, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo I y página 336).

Asimismo, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dispone:

"***JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO****. De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado; asimismo, decretó la intervención de los particulares en las actividades de la industria eléctrica distintas a la planeación, control del sistema eléctrico nacional y al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, las que desarrollará, exclusivamente, la Nación. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 2, 3, 7, 82, 83 y 118 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se aprecia que después de celebrados los contratos para el suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad le son aplicables las legislaciones civil y mercantil, por tanto, procede la vía oral mercantil, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, cuando se reclama como prestación principal la cancelación de los cargos efectuados con motivo del suministro de energía eléctrica, al amparo del contrato celebrado con la empresa citada y el monto que solicita se cancele, es inferior a la cuantía que prevé el artículo 1339 del invocado código*." (Registro digital: 2014997, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materias(s): Civil, Tesis: II.1o.51 C (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, y página 2869).

**TERCERO. Legitimación.** En el caso, ******* **** ******** ****** se encuentra legitimado activamente en términos de lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, para

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

promover el presente juicio oral mercantil, ya que compareció por derecho propio con base en que es contratante y usuario del servicio de energía eléctrica con número de servicio eléctrico (*******) **********, del que se derivó el ajuste a la facturación ***/2023.

Por su parte, la demandada *** ********** ** ********* ******** ******* **********, actualmente ******** ******* ** ********** **********, se encuentra legitimada en términos del citado precepto legal, únicamente por cuanto a la emisión del referido ajuste a la facturación ***/2023, en virtud del vínculo jurídico comercial con el actor principal y demandado en reconvención.

*** ********** , ******* ********** ********** ** ** ******** ******* ** **********, actualmente ******** ******* ** **********, se encuentra legitimada en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, ya que es responsable de la revisión de los equipos de medición y de la emisión del acta de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio **********, de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés; que dio origen al aludido ajuste a la facturación.

**CUARTO. Litis.** Precisado lo anterior, cabe señalar que la demanda debe analizarse de manera integral, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir la causa de pedir.



***"DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.*** *La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
PJF
SCJN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MARIA GUADALUPE GARCIA CORTES
10006381473:01
20200301030000030030303838313434

*de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto."* (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 1299, Tomo XXXIII, abril 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

Del mismo modo debe examinarse la contestación de demanda cuando se presenta —sin perjuicio de hacerlo también respecto del escrito de desahogo de la vista dada a la parte actora con la contestación, si este se produce—.

En el entendido de que, para tal efecto, se tomará en cuenta la remisión expresa y detallada que hagan las partes en el escrito correspondiente, ya sea de demanda o contestación, respecto a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos que aporten adjuntos —para lo cual se atiende al principio de igualdad procesal entre los contendientes—.

Es aplicable al respecto, por las razones que la informan, la jurisprudencia emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

*"**DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).** Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al*

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

*traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos."* (Novena Época, Registro: 1012909 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 310, página: 313).

En ese sentido, del análisis integral de la demanda y de la contestación se advierte que la materia de la litis principal en el presente asunto, se constriñe en determinar si los hechos constitutivos de la acción en torno a la causa o causas de nulidad son fundados y por ende debe dejarse insubsistente la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio **********, de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en el inmueble ubicado en la calle cerrada de *** *****, número ***** (*), fraccionamiento *******, en esta ciudad, y por ende también el ajuste a la facturación ***/2023, por el importe de doscientos trece mil cuatrocientos veinticuatro pesos cero centavos moneda nacional ($213,424.00), así como sus consecuencias, y condenar al pago de gastos y costas; o si por el contrario son fundadas parcial o totalmente los hechos materia de las excepciones opuestas.

Lo anterior, pues el accionante afirma sustancialmente que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio **********, de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en el inmueble ubicado en la calle cerrada de *** *****, número ***** (*), fraccionamiento *******, en esta ciudad, el supuesto personal de la entonces *** ********** ******* ********** ********** ** ** ******** ******* ** ********** , no cumple con requisitos contractuales.

Mientras que el apoderado de la demandada extinta *** ********** ** ********* ******* , ******* ********** ********** ** ** ******** ******* ** ********** , actualmente ******** ******* ** **********, hizo valer las excepciones que denominó: *pacta sunt servanda*; falta de acción y de derecho; aceptación expresa; *plus petitio*; inautonomia; oscuridad en la demanda; la deducida del arábigo 20 del Código Civil Federal; la derivada del artículo 1084, fracción V,

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303030303738383137343434
10/06/28 14:37:07

del Código de Comercio; y la derivada del numeral 1194 del Código de Comercio.

En ellas, sostiene esencialmente que no procede declarar la nulidad del ajuste de facturación, ya que se emitió con motivo de una revisión en la cual se cumplió con las formalidades pactadas en el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en sus cláusulas novena y décimo cuarta, y que se alteraron los equipos o instrumentos de medición.

Finalmente, asevera que el actor expone los hechos de su demanda de manera vaga, oscura e imprecisa, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 322, fracciones III y V, del Código de Comercio, y ocasiona que no pueda producir su contestación y defensa.

En tanto que la mandataria de la entonces coenjuiciada *** **********, ******* ********** ********** ** ** ******** ******* ** **********, actualmente ******** ******* ** **********, planteó las excepciones siguientes: (I) falta de acción y derecho derivado de la aplicación del contrato de suministro eléctrico vigente; (ii) excepción de contrato no cumplido por parte del actor; (iii) de falsedad en los términos en que se proponen las prestaciones; (iv) confesión expresa del actor; (v) de contrato cumplido; (vi) de *mutatis libelus;* (vii) de consentimiento; y (viii) falta de acción y derecho. Con sustento en que al momento de realizar la revisión "*SE ENCUENTRA SERVICIO CON MEDIDOR INSTALADO AL REVISAR SUS CONEXIONES SE ENCUENTRA BASE BIFÁSICA VACÍA Y CON LA BASE PERFORADA EN LA FASE A Y B CON UNA CARGA DERIVADA DE 34.5 AMPERES AL MOMENTO*", por lo que la parte actora no cumplió con las obligaciones pactadas con la suministradora.

Refiere también que el usuario se obligó a no alterar las instalaciones de energía eléctrica y efectuar el pago de la energía realmente consumida por lo que carece de acción y derecho para presentar la demanda.

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

Igualmente, que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica se llevó a cabo en total apego al modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, y en su cláusula novena, respecto del cual la parte accionante aceptó su cumplimiento, así como las consecuencias de no acatar lo pactado.

Finalmente, refiere que en la demanda existen omisiones, deficiencias, imprecisiones, incongruencias y falsedades que repercutieron en el derecho de audiencia de la persona moral enjuiciada.

De igual modo si es procedente y si son o no fundados los hechos constitutivos de la litis reconvencional.

Ahora bien, el artículo 1194 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

> *"Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*

Por su parte, los diversos numerales 1195 y 1196 de la citada legislación mercantil, establecen lo siguiente:

> *"Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.*
>
> *"Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*

Estos preceptos legales reflejan los principios dispositivo del proceso mercantil y de igualdad de las partes. Conforme al primero el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la propia actividad del juez, se regulan por la voluntad de los contendientes, con las limitaciones impuestas por la propia legislación; y acorde al segundo, el actor y el demandado tienen el mismo derecho de afirmar y probar los hechos que les interese demostrar al juzgador a fin de obtener resolución favorable.

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303030303738383137343434
10/06/28 14:37:07

En este sentido, la carga de afirmar y probar debe distribuirse entre las partes, según los hechos que quieran dar a conocer al juez con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones.

Así, por regla general, el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los impeditivos o extintivos de aquéllos.

En consecuencia, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la aplicación de las reglas de la materia, también atiende a la naturaleza de los hechos que sean su objeto.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez establecida la litis en el juicio que se resuelve, procede estudiar las excepciones opuestas y la acción ejercida, respectivamente, por las partes, conforme al artículo 1327 del Código de Comercio.

Ahora, el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como lo autoriza su numeral 1054, establece que previo al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las excepciones que no destruyan la acción, opuestas por la parte demandada, dado que de resultar fundada alguna de ellas, sería innecesario el análisis del fondo del negocio jurídico. Por la misma razón es posible analizar previamente cualquier excepción que traiga consigo la imposibilidad de decidir sobre los hechos constitutivos de la acción intentada. Fuera de estos casos lo conducente es el estudio de la acción y de las excepciones.

Así, es **infundada** la excepción que se sostiene en la oscuridad de la demanda, pues de los apartados de prestaciones y los hechos expuestos en el aludido escrito inicial se advierte la expresión suficiente de los reclamos dirigidos a cada una de las enjuiciadas y las circunstancias en torno a la causa generadora de este juicio, por lo que las citadas empresas productivas estuvieron en aptitud de defenderse, como lo hicieron.

En efecto, la parte accionante señaló como prestaciones las siguientes: dela entonces *** ********** ******* ********** ********** ** ** ******** ******* ** **********, la declaración

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

judicial de la nulidad absoluta de cualquier constancia de verificación o revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que haya sido efectuado respecto al número de servicio eléctrico (*******) **********, y número de equipo de medición ******; de la extinta *** ********** ** ********* ******** ******* ********** ********** ** ** ******** ******* ** **********, la declaración judicial de la nulidad absoluta del oficio con número de ajuste a la facturación ***/2023, por el importe total de doscientos trece mil cuatrocientos veinticuatro pesos cero centavos moneda nacional ($213,424.00); como consecuencia de la anterior reclama: a) la cancelación en los registros y archivos contables, electrónicos y en el sistema informático de las demandadas respecto al ajuste de facturación ***/2023, b) la cancelación de cualquier orden de verificación o inspección, en relación al inmueble ubicado en la calle cerrada de *** *****, número ***** (*), fraccionamiento *******, en esta ciudad, respecto al periodo referido en el ajuste de facturación antes mencionado; c) el pago de gastos y costas, así como daños y perjuicios.

Además, el accionante narró de manera pormenorizada los hechos en los que basa su acción, específicamente:

a) Que estableció una relación comercial con *** ********** ** ********* *******, ******* ********** ** ** ******** ******* ** **********, para el suministro de energía eléctrica en el inmueble ubicado calle cerrada de *** *****, número ***** (*), fraccionamiento *******, en esta ciudad; que se encuentra regida conforme al modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, aprobado por la Comisión Reguladora de Energía mediante resolución RES/262/2021, de veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

b) El dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, supuesto personal de ******** ******* ** ********** efectuó una revisión al medidor número ****** sin contar con una orden de verificación que le haya sido notificada.

c) El dieciocho siguiente se le dio a conocer el ajuste a la facturación ***/2023, por lo que se le dio a conocer un adeudo por

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030373838313734344
10/06/28 14:37:07

doscientos trece mil cuatrocientos veinticuatro pesos cero centavos moneda nacional ($213,424.00).

Narración que se considera suficiente para que las personas morales demandadas estuvieran en aptitud de conocer la causa generadora del reclamo en su contra y, por ende, de defenderse en este juicio, como lo hicieron.

En el entendido que las restantes excepciones opuestas por las demandadas, tendentes a demostrar que no se actualizan las causas de nulidad de los actos, y por ende resultan improcedentes las prestaciones que se les reclaman, serán analizadas de forma conjunta con los elementos de la acción, dado que se encuentran íntimamente vinculados.

Y las excepciones relacionadas con el pago de gastos y costas y la denominada de inautonomía, que se oponen bajo el argumento que la obligación de cubrir las prestaciones accesorias sólo se genera a consecuencia de la actualización de las diversas principales; se analizarán con posterioridad en diversos considerandos.

Ahora bien, por razón de método, se abordarán en principio el estudio de los elementos constitutivos de la acción ejercida, en paralelo con el estudio de las excepciones opuestas.

Así, del escrito de demanda se obtiene que la parte actora reclama la nulidad de actos jurídicos, en tanto que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica se actuó en contravención a lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica y los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Al respecto, es conveniente citar el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

> *“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de*

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303030303738383137343434
10/06/28 14:37:07

PJF - Versión Pública

*valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*

*"Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

*"Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*

*"Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.*

*"Artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.*

*"Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado".*

De lo anterior, se desprende que para que un acto jurídico pueda existir, es necesario cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales son: el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

Por su parte, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de localización:

*"**INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS**. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez".* (Séptima Época, Registro: 242241, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Común, página: 13).

De ahí que es posible demandar la invalidez o nulidad de un

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

acto jurídico cuando el mismo está viciado de una manera tal, que de acuerdo a la ley las consecuencias de derecho que se pretenden producir no son válidas.

Asimismo, cabe precisar que la nulidad de los actos jurídicos puede ser absoluta y relativa.

La nulidad absoluta es perpetua y puede invocarse por cualquier interesado en todo tiempo, lo que justifica que el artículo 2226 del Código Civil Federal impida que la nulidad absoluta desaparezca por la prescripción, pues del acto afectado con dicha nulidad no pueden derivarse derechos u obligaciones cuya certeza deba protegerse, tan es así que la ley establece la destrucción retroactiva de los efectos que provisionalmente hubieren tenido lugar.

En tanto que la nulidad relativa siempre permite que el acto produzca sus efectos provisionalmente; puede o no destruir retroactivamente los efectos del acto anulado; no todo interesado puede invocarla, ya que en el caso de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad de alguno de los contratantes, sólo puede ser invocada por quien sufre los vicios del consentimiento, el perjudicado por la lesión o el incapaz; puede desaparecer por prescripción o confirmación expresa o tácita; así, tiene lugar cuando existe falta de alguna formalidad establecida por la ley (salvo el caso de actos solemnes), así como error, dolo, violencia, lesión o incapacidad de los contratantes.

Así las cosas, una de sus características más importantes es que la irregularidad que la conformó puede ser purgada y, por tanto, que el acto respectivo quede convalidado para surtir plenos efectos; en consecuencia, tratándose de un procedimiento judicial en el que se invoca la nulidad de un acto, si la defensa radica en que la nulidad de que se trata fue relativa y no absoluta, con lo que se busca atemperar la consecuencia de la nulidad respectiva, esta materia debe ser deducida precisamente en el juicio, lo cual implica que se demuestre ante el juez que la convalidación ocurrió; en tal virtud, el máximo beneficio que puede aportar a quien la invoca sería la posibilidad de acreditar durante el procedimiento que el vicio de nulidad quedó

Pública - Versión Pública

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303030303738383137343434
10/06/28 14:37:07

purgado y, por tanto, que se actualizó la convalidación del acto impugnado, toda vez que, de no ser así, el acto en comento indefectiblemente debe ser declarado nulo.

Al respecto cabe citar la tesis aislada 1a. CCXXXV/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala se la Suprema corte de Justicia de la Nación, que establece:

> *"**NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO. EL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL QUE PREVÉ QUE AQUÉLLA NO DESAPARECE POR PRESCRIPCIÓN, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.** El precepto citado al establecer, que la nulidad absoluta no desaparece por la prescripción, no afecta el principio de seguridad jurídica, entre cuyas manifestaciones se encuentra el derecho a ampararse en los plazos de prescripción por la necesidad de que las relaciones patrimoniales entre las personas no permanezcan inciertas indefinidamente. Lo anterior es así, en virtud de que la nulidad absoluta, a diferencia de la relativa, recae en los elementos esenciales o de existencia de los actos jurídicos, por lo que el transcurso del tiempo no puede servir para subsanar la falta de alguno de esos elementos, independientemente de cuánto sea; es decir, el tiempo no puede convertir en acto jurídico lo que no tiene ese carácter; de ahí que esa nulidad es perpetua y puede invocarse por cualquier interesado en todo tiempo, lo que justifica que el artículo 2226 del Código Civil Federal impida que la nulidad absoluta desaparezca por la prescripción, pues del acto afectado con dicha nulidad no pueden derivarse derechos u obligaciones cuya certeza deba protegerse, tan es así que la ley establece la destrucción retroactiva de los efectos que provisionalmente hubieren tenido lugar."* (Registro digital: 2015740, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXXXV/2017 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 430, Tipo: Aislada).

Asimismo, se cita la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

> ***"NULIDAD RELATIVA, SUS BENEFICIOS PROCESALES.** Las notas distintivas de la nulidad relativa son las inherentes a que siempre permite que el acto produzca sus efectos provisionalmente; no destruye retroactivamente los efectos del acto anulado; no todo interesado puede invocarla ya que en el caso de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad de alguno de los*

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303030303738383137343434
10/06/28 14:37:07

*contratantes, sólo puede ser invocada por quien sufre los vicios del consentimiento, el perjudicado por la lesión o el incapaz; puede desaparecer por prescripción o confirmación expresa o tácita y tiene lugar cuando existe falta de alguna formalidad establecida por la ley (salvo el caso de actos solemnes), error, dolo, violencia, lesión o incapacidad de los contratantes. Así las cosas, una de sus características más importantes es que la irregularidad que la conformó pueda ser purgada y, por tanto, que el acto respectivo pueda ser convalidado para surtir plenos efectos. En consecuencia, tratándose de un procedimiento judicial en el que se invoca la nulidad de un acto, si la defensa radica en que la nulidad de que se trata fue relativa y no absoluta, con lo que se busca atemperar la consecuencia de la nulidad respectiva, esta materia debe ser deducida precisamente en el juicio, lo cual implica que se demuestre ante el Juez que la convalidación ocurrió; en tal virtud, el máximo beneficio que puede aportar a quien la invoca sería la posibilidad de acreditar durante el procedimiento que el vicio de nulidad quedó purgado y, por tanto, que se actualizó la convalidación del acto impugnado, toda vez que, de no ser así, el acto en comento indefectiblemente debe ser declarado nulo."* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.745 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3156, Tipo: Aislada).

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303030303738383137343 4
10/06/28 14:37:07

Así, se estima que la acción ejercida implica la comprobación de los siguientes elementos:

1. La existencia de una relación comercial entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica o del abastecimiento del servicio de energía eléctrica.

2. La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del ajuste de facturación.

3. Que se acrediten las causas de nulidad de actos jurídicos.

Respecto a **los dos primeros**, esto es, la existencia de la relación comercial entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica o del abastecimiento del servicio de energía eléctrica; así como la existencia de la revisión al sistema de medición y a la instalación eléctrica y del ajuste de la facturación; se encuentran acreditados ante la falta de controversia entre los contendientes respecto de tales tópicos.

PJF - Versión Pública

En efecto, confrontados los hechos narrados en los escritos de demanda y contestación de la misma, se colige que respecto a los dos primeros elementos de la acción apuntados (la relación comercial que une a las partes y la existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del ajuste de facturación que se reclama) no existe controversia, por lo que no son materia de prueba; por ende, se consideran acreditados el primero y segundo de los elementos de la acción.

El **tercer elemento de la acción** se analiza enseguida.

En inicio, cabe establecer cuál es el acuerdo de voluntades que debe regir el procedimiento de revisión y la determinación de ajuste de facturación sujetos a análisis y, por tanto, la legislación aplicable al mismo.

Al respecto, la parte actora y las empresas enjuiciadas refieren que el contrato aplicable al caso concreto es el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, aprobado por la Comisión Reguladora de Energía mediante resolución RES/262/2021, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, esto es, el publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno. Por lo que no existe controversia en relación con ese tópico.

De ahí que el acuerdo de voluntades que debe regir el procedimiento de revisión y la determinación de ajuste de facturación sujetos a análisis es el denominado modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, aprobado por la Comisión Reguladora de Energía mediante resolución RES/262/2021, de veinte de agosto del mismo año.

De modo que el acta de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio **********, de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el ajuste a la facturación ***/2023, cuya nulidad se demanda, pueden considerarse como actos regidos por el contrato de adhesión publicado el siete de septiembre de dos mil

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030373838313734344
10/06/28 14:37:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintiuno, en razón de que, a través de dicho procedimiento, las empresas demandadas verifican que el usuario cumpla con las obligaciones a su cargo que surgen del citado acuerdo de voluntades.

Igualmente, el procedimiento de revisión impugnado tiene como finalidad esencial determinar si el usuario de energía eléctrica ha cumplido con las contraprestaciones pecuniarias que le corresponden; de ahí que ese procedimiento se encuentra íntimamente ligado con los elementos esenciales de la contratación, pues a través de éste la empresa accionada verifica el cumplimiento de lo pactado entre las partes contendientes.

De ahí que el acta de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio **********, de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el ajuste a la facturación ***/2023, deben regirse conforme a las cláusulas contenidas en el referido contrato y también en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica y el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Primeramente cabe precisar que el hecho de que el actor aduzca que no se le entregó una orden de “verificación”, es insuficiente para considerar que se refiere a un diverso procedimiento al de “revisión” que fue llevado a cabo por la demandada ********** **********, pues independientemente de las diferencias entre ambos tipos de comprobaciones —“verificación” y “revisión”—, lo cierto es que puede entenderse que el actor se refiere a la revisión con base en la cual se determinó el ajuste a la facturación, por lo que en ese aspecto, es infundada la oposición de las demandadas. Tan es así que el actor también afirma que se “*efectuó un indebido ajuste de facturación, sin informarme en ningún momento de la revisión a la instalación del inmueble de mi propiedad*”.

Una vez precisado lo anterior, es importante transcribir el contenido de la cláusula novena del modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, relativa a la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica:

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030373038383137343434
10/06/28 14:37:07

pJF Versión pública

*"NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.*

*"El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.*

*"'LAS PARTES' aceptan que será el Distribuidor a cuenta del 'SUMINISTRADOR' quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de 'LAS PARTES' o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.*

*"El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del 'SUMINISTRADOR' conforme a lo siguiente:*

*"A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el 'USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO' o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.*

*"B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.*

*"C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.*

*"D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.*

*"E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la*

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

*última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.*

*"F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.*

*"G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.*

*"H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al 'SUMINISTRADOR'.*

*"I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el 'USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO' y el 'SUMINISTRADOR'.*

*"J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del 'USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO' fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del 'USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO' o del 'SUMINISTRADOR', procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.*

*"Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras 'A' y 'B' de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.*

*"El Distribuidor informará y proporcionará al 'SUMINISTRADOR' los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.*

*"Una vez que se haya informado al 'USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO' el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:*

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

*"a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el 'USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO', el costo por dicho reemplazo será a su cargo.*

*"b. El retiro o corrección por parte del 'USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO' de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El 'USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO' podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.*

*"c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.*

*"d. Quedarán a salvo los derechos del 'USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO' para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."*

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030373838313734344
10/06/28 14:37:07

De la referida cláusula se desprende —en lo que interesa— que es el distribuidor a cuenta del suministrador quien efectuará la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, incluida la acometida, interior de la base socket e instalación eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados; con base en lo siguiente:

1. El personal del distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el usuario de suministro básico o con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

2. Informará a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de la misma, si será necesario desconectar el interruptor general del suministro eléctrico.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Entregará una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

4. Si de la revisión se encuentran anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

5. Dejará asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del sistema de medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una unidad de verificación acreditada, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

6. Dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el acuse de recibido correspondiente.

7. Al término de la revisión, instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del sistema de medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación, obligándose el usuario de suministro básico a dar aviso inmediato al suministrador de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

8. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al suministrador.

9. Cuando el distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la suspensión del suministro eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el usuario de suministro básico y el suministrador.

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

10. En caso que el distribuidor compruebe que la facturación del usuario de suministro básico fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del usuario de suministro básico o del suministrador, procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en dicha cláusula y en la diversa decimocuarta.

En ese sentido, resulta importante destacar que de la cláusula novena del acuerdo de voluntades aplicable al caso concreto, se obtiene que el distribuidor realizará las revisiones siguiendo directrices específicas, a saber: que el personal a cargo de la revisión se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el usuario o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, detallando en la constancia el nombre de la persona con quien entienda la diligencia de mérito; además, deberá informarse a la persona con quien se atiende la revisión, en forma previa a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del suministro eléctrico; y que se deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma. De ahí que del contenido de las anteriores disposiciones es dable colegir que la entrega del aviso debe ser previa a que tenga verificativo la revisión material, esto es, al inicio de la diligencia.

Lo anterior se corrobora a partir de las consideraciones en que se sustentó la jurisprudencia PR.A.C.CS J/4 C (11a.), aprobada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, del tenor literal siguiente:

> ***"SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.***
>
> *Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al*

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

*usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.*

*Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.*

*Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable."* (Undécima Época, Registro digital: 2029143, Instancia: Plenos Regionales, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Tomo I, Volumen 2, Julio de 2024, Materia(s): Civil, Tesis: PR.A.C.CS. J/A C (11a.), página: 1697).

En tanto que de este criterio judicial se obtiene que si bien la revisión a cargo del distribuidor no requiere citatorio ni aviso con

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

anticipación para practicarla, de conformidad con el clausulado del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno; lo cierto es que tal determinación se refiere a la falta de exigencia de dar un aviso, a modo de citatorio, o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión.

Pero tal jurisprudencia es clara al precisar que el personal del distribuidor que acuda al domicilio del usuario sí debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, esto es, previo a dar inicio al acto, aunque sin necesidad de algún intervalo específico.

De ahí que el criterio judicial en análisis corrobora lo sostenido en párrafos que anteceden, en el sentido de que el aviso de revisión debe ser entregado al usuario final o la persona que se encuentre en el domicilio para que tenga verificativo la revisión material del sistema de medición y la instalación eléctrica —es decir, en forma inmediata anterior, aunque sin necesidad de un lapso o intervalo especifico—, esto es, al inicio del acto, dado que forma parte de la identificación del personal técnico del distribuidor.

Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo directo ******** por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en sesión de treinta de junio de dos mil veintiséis, este juzgado federal prescinde de considerar que era necesario que la parte demandada debía darle aviso previo a la persona con quien se entendió la revisión a la instalación eléctrica.

En la sentencia de amparo que se cumplimenta, se determinó lo siguiente:

> *"Como se dijo, en opinión de este Tribunal Colegiado, le asiste la razón a la parte quejosa, en atención a su causa de pedir, en virtud de que la autoridad responsable para decretar la*

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

*nulidad del procedimiento de revisión a la instalación eléctrica y del ajuste de facturación, únicamente se basó en la falta de entrega de aviso previo, lo cual, se insiste, no es un requisito que establezca el contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno*

*[…]*

*De la transcripción anterior se desprende que, la nulidad decretada por parte del juez responsable solamente se hizo consistir en la falta de aviso previo, y no así, en otras irregularidades señaladas en la demanda mercantil de origen.*

*En ese contexto, resulta inconcuso que el proceder de la autoridad responsable no fue ajustado a derecho, al exigir la entrega de aviso previo cuando el pacto de voluntades aplicable no lo contempla de esa manera, además de que fue la única consideración plasmada en la sentencia reclamada sobre la cual sustentó la nulidad del procedimiento de revisión y del ajuste de facturación."*

En el caso concreto, de la lectura integral de la demanda se advierte que el motivo de nulidad expresado se hizo consistir en que el personal de la demandada que acudió al domicilio no contaba con una orden de verificación que haya sido notificada al usuario y que en ningún momento se le informó de la revisión a la instalación eléctrica en el inmueble de su propiedad.

No se señalan otras "irregularidades" concretas en la demanda mercantil, como se advierte de lo siguiente:

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030373038383137343 4
10/06/28 14:37:07

PJF - Versión Pública

2. El día **16 de mayo del año en curso,** el suscrito, me cercioré que supuesto personal de la Comisión Federal de Electricidad, se encontraba efectuando una revisión al medidor número **570B1V,** el cual sirve para efectuar la medición del suministro de energía eléctrica al inmueble de mi propiedad, referido en el hecho que antecede, ello sin contar con una orden de verificación que me haya sido notificada, a lo que dicho supuesto personal me externó que el medidor en comento, supuestamente contaba con "la base perforada", motivo por el cual procedieron a suspender el servicio de energía eléctrica que es proveído en dicho inmueble.

3. Derivado de lo anterior, el día **18 de mayo del año 2023**, me fue dado a conocer el **AJUSTE A LA FACTURACIÓN** número **526/2023, sin fecha,** emitido por el Ing. Ricardo Quezada Torres, en su carácter de Responsable SSB XALAPA, adscrito a la Jefatura del Departamento Comercial Zona Xalapa, de la empresa denominada **"CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, EMPRESA SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD"**, en donde se me dio a conocer que el día **16 de mayo del año 2023**, **personal de la "CFE DISTRIBUCIÓN" había llevado a cabo una revisión a las instalaciones eléctricas del inmueble de mi propiedad,** motivo por el cual el suscrito contaba con un adeudo derivado de dicho ajuste, por el importe total de **$213,424.00 (Doscientos trece mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).**

En virtud de lo anterior, toda vez que la enjuiciada **"CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, EMPRESA SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD",** efectuó un indebido ajuste de facturación, sin informarme en ningún momento de la revisión a la instalación eléctrica del inmueble de mi propiedad, ello en total contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía publicado en el Diario Oficial de la Federación, al que se hizo referencia con antelación, así como a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, en específico en sus artículos 107, 110 y 113 del referido reglamento y que derivado

de ello dicha enjuiciada obtuvo indebidamente las cantidades que el suscrito tuvo que erogar; es que me veo impelido en demandar a las ahora enjuiciadas, a fin de que brinden cumplimiento a todas y cada una de las prestaciones que fueron especificadas en el capítulo respectivo.

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030373838313734344
10/06/28 14:37:07

En consecuencia, se dilucida si son o no fundados los hechos que se esgrimen como causa de nulidad, a saber: que el personal de la demandada que acudió al domicilio no contaba con una orden de verificación que haya sido notificada al usuario y que en ningún momento se le informó de la revisión a la instalación eléctrica en el inmueble de su propiedad.

En autos obra el "Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica" con folio **********, de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, entregado a ******* ******, asentándose que su relación con titular del servicio era de empleada, con firma al calce.

Por lo cual, no es que falte un aviso de revisión a la instalación eléctrica.

Pero se analiza si se dio cumplimiento a los requisitos contractuales ponderando lo que asevera el actor bajo la causa de pedir, pues con ello se estará en aptitud de corroborar si puede o no entenderse que se le informó al usuario final de la revisión a la instalación eléctrica.

Sobre el particular, del aludido aviso de revisión no se advierte que siquiera obre asentado el nombre del personal técnico de la empresa extinta *** ********** que lo entregó, ni constancia fehaciente de que se haya identificado; lo que genera incertidumbre en relación al tipo de documento que haya utilizado para acreditar su carácter de empleado de la citada persona moral y no permite que este órgano jurisdiccional especializado esté en condiciones de corroborar que la identificación se haya realizado en los términos del apartado “A” de la cláusula antes reseñada, esto es, con gafete vigente con fotografía. Lo anterior robustece la aseveración del actor de que no se le informó de la revisión, en contravención del contrato de adhesión celebrado, en tanto que en la aludida cláusula novena del acuerdo de voluntades aplicable al caso concreto, se obtiene que el distribuidor realizará las revisiones siguiendo directrices específicas, entre otras, la consistente en que el personal a cargo de la revisión se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el usuario o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, detallando en la constancia el nombre de la persona con quien entienda la diligencia de mérito —y además, deberá informarse a la persona con quien se atiende la revisión, en forma previa a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del suministro eléctrico; y que se deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma—.

De lo que se concluye que, contrario a lo que asevera la demandada, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica en el domicilio del usuario, no fue realizada con apego al contrato aplicable.

Máxime que del acta de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio **********, de dieciséis de mayo de

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

dos mil veintitrés, se obtiene que, si bien el personal técnico de la entonces persona moral *** ********** sí proporcionó su nombre, a saber, **** ******* ********, lo cierto es que no existe certeza de que se haya identificado debidamente, pues en el apartado relativo a ese tópico únicamente se plasmó: *"(…) el suscrito **** ******* ********, personal técnico de la empresa *** ********** que se identifica con ***** (…)";* lo que genera incertidumbre en relación al tipo de documento que utilizó para acreditar su carácter de empleado de la citada persona moral y no permite que este órgano jurisdiccional especializado esté en condiciones de corroborar que la identificación del personal técnico se haya realizado en los términos del apartado "A" de la cláusula antes reseñada, esto es, con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, que en el caso corresponde al folio ********** —documental aportada por la demandada en copia certificada—.

Aunado a que al calce de la constancia revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio **********, de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se plasmó: "*POR *** **********: Nombre: **** ******* ******** y******* ** **** ********* (dos firmas ilegibles)*"; asimismo, en el diverso formato de pruebas con folio ********** —proporcionado por la parte enjuiciada— se advierte *"REALIZÓ: NOMBRE FIRMA Y RPE: **** ******* ******** y******* ** **** ********, (un par de firmas ilegibles)*", por lo que no existe plena certeza de si fueron dos personas quienes intervinieron en la diligencia de revisión o sólo una y en consecuencia si dicha persona se identificó.

Ahora, en este punto es importante destacar que la extinta *** **********, ******* ********** ********** ** ** ******** ******* ** **********, exhibió como medios de convicción dos fojas con once impresiones fotográficas y el historial de servicio y su cálculo, las que se analizan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1205 y 1241 del Código de Comercio; sin embargo, de tales gráficos no se advierte que el personal técnico se haya identificado ante la persona con la que se llevó a cabo la diligencia de revisión pues no se observa tal acción.

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303031303030303037303738313734344
10/06/28 14:37:07

Lo mismo acontece respecto del historial de servicio y su cálculo, pues de tal documento no se advierte que el personal adscrito a *** ********** se haya identificado con la persona que atendió la diligencia de revisión en estudio.

Asimismo, respecto de la confesional ofrecida por la demandada a cargo del accionante en la audiencia de juicio celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro en nada beneficia a la persona moral enjuiciada, pues no se realizó ninguna pregunta en relación a que el personal de ******** ******* ** ********** se haya identificado plenamente.

De lo que se concluye que, contrario a lo que aseguran las demandadas, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica en el domicilio del usuario final, no fue realizada con apego a las disposiciones que rigen la relación contractual.

En tal sentido, resulta también contrario al contrato aplicable el ajuste a la facturación, pues se basó en la aludida revisión.

Sin que las restantes excepciones opuestas por las demandadas sean aptas para desvirtuar la falta del requisito contractual y normativo consistente en: dar aviso previo al usuario final que, con base a las atribuciones conferidas en el contrato y la normativa aplicable, *** ********** realizaría en su domicilio una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

En tales consideraciones, debe precisarse que son infundados los argumentos efectuados por las personas morales enjuiciadas referentes a que sí se dio cumplimiento al contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno; lo que se estima suficiente para tener por acreditado el tercero de los elementos de la acción deducida por la actora, básicamente por falta de forma de los actos jurídicos cuya nulidad se demanda.

**SEXTO. Conclusión**. Se encuentran esencialmente justificados los elementos constitutivos de la acción ejercida, mientras que la parte demandada *** ********** ** ********* ******* y *** **********, ambas ******** ********** ********** ** **

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303030303738383137343434
10/06/28 14:37:07

PJF - Versión Pública

******** ******* ** ********** —ahora extintas—, actualmente ******** ******* ** **********, no comprobó sus excepciones.

En consecuencia, los actos jurídicos derivados del acuerdo de voluntades son contrarios a las estipulaciones del propio contrato de adhesión, por las razones antes expuestas, ante su falta de forma y concomitante nulidad relativa.

De manera que se condena a la parte demandada a que deje sin efectos el acta de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio **********, de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, y como consecuencia de ello del ajuste a la facturación número ***/2023, respecto del servicio (*******) **********, por la cantidad de doscientos trece mil cuatrocientos veinticuatro pesos cero centavos moneda nacional ($213,424.00).

Además, la empresa enjuiciada deberá cancelar en sus registro o archivos contables, electrónicos y en su sistema informático, la existencia del aludido ajuste a la facturación; así como reconectar de manera total el suministro de energía eléctrica en el domicilio ubicado en la calle cerrada de *** *****, número ***** (*), fraccionamiento *******, en esta ciudad.

Lo que deberá realizar dentro de los tres días siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución, apercibida que de no hacerlo se procederá en la vía coactiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 1347 del Código de Comercio.

Finalmente, se enfatiza que la presente determinación no prejuzga sobre las anomalías que refiere la parte enjuiciada fueron encontradas en el domicilio de la parte actora con motivo de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que se le realizó el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, así como del derecho que tenga para efectuar un ajuste de consumo de energía consumida y no pagada; ya que dichas cuestiones no han sido materia de estudio en el presente fallo.

**SÉPTIMO. Pago de daños y perjuicios.** Asimismo, la parte actora en lo principal reclamó como prestación el pago de los daños y perjuicios que deben ser calculados a razón del menoscabo que se

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

encuentra sufriendo la cantidad reclamada como suerte principal debido a la depreciación de la moneda nacional a causa de la inflación.

Dicha prestación es **infundada**, y para corroborar tal extremo es necesario precisar que el citado reclamo se hace derivar del menoscabo o pérdida que se ocasionó al actor a causa de la cantidad pagada indebidamente, lo que se traduce en daños de conformidad con el artículo 2108 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio. En el entendido que los perjuicios se refieren a la privación de la probable ganancia lícita dejada de percibir.

Así, para ejercer la acción de pago de daños y perjuicios, la parte demandante debe precisar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven sus reclamos, en el caso particular, el origen, la forma y términos en que —dice— le fueron causados los daños y perjuicios que reclama, sin que precisara el daño y perjuicio que se le ocasionó.

Ahora, los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil Federal, prevén:

> *"Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".*
>
> *"Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".*
>
> *"Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".*

De los preceptos citados se advierte, en primer lugar, que por daño se entiende el menoscabo o pérdida sufrida en el patrimonio de una persona; en segundo término, el perjuicio se concibe como la probable ganancia lícita dejada de percibir (lucro cesante); y que de conformidad con el ordinal 2110 de la legislación invocada, ambos deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303030303738383137343 4
10/06/28 14:37:07

pJF Versión Pública

Tiene aplicación la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> ***"DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGO.*** *El actor no sólo debe demostrar en el juicio la naturaleza de los daños y perjuicios que le cause la falta de pago a cargo del demandado, sino también que los mismos sean consecuencia inmediata y directa de ese incumplimiento".* (Octava Época, Registro: 227711, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1989, Materia(s): Civil, página: 703).

Entonces, la sola procedencia de la acción de nulidad no hace surgir coetáneamente los daños y perjuicios reclamados, esto es, para que prospere la acción de daños y perjuicios es ineludible que la parte demandante exprese los hechos constitutivos y pruebe fehacientemente la pérdida o menoscabo —daño— que ha resentido por la falta de cumplimiento del pacto fundante, así como el cese en las ganancias lícitas que dejó de percibir —perjuicio—, precisamente por la inobservancia de ese deber jurídico, así como el nexo de causalidad, esto es, que de haberse satisfecho en sus términos la obligación principal, la demandante no habría sufrido la afectación reclamada y sí en cambio habría percibido ganancias.

No obstante, la parte actora omite exponer en forma concreta y acreditar las circunstancias de modo, lugar y tiempo atinentes a los daños y perjuicios, aunado a que no demuestra el nexo de causalidad antes apuntado.

De ahí que en el caso resulta improcedente condenar a la parte demandada al pago de daños y perjuicios ocasionado por una posible pérdida en el poder adquisitivo y respecto a las ganancias que se dejaron de obtener.

Cobra aplicación, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de título contenido y datos de localización siguientes:

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303030303738383137343434
10/06/28 14:37:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"***DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** *Para que prospere la acción tendiente al cobro de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 2023 del Código Civil de Jalisco, anterior a sus reformas, no basta con exigirlo, sino que aparte de que deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2029 del sustantivo en consulta), también es necesario demostrar la existencia de los mismos, aunque la mencionada acción tenga el carácter de accesoria.*" (Novena Época, Registro: 191076, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C. J/9, página: 1156).

**OCTAVO. Acción reconvencional.** Con fundamento en los artículos 1096, párrafo primero y 1378, último párrafo, del Código de Comercio, se determina declarar **improcedente la reconvención** intentada por la otrora *** ********** ** ********* ******** ******* ********** **********, actualmente ******** ******* ** ********** , atento a los motivos que se exponen a continuación.

La parte actora reconvencional reclama como prestaciones el reconocimiento de la relación contractual que une a ******* **** ******** ****** con la entonces *** ********** ** ********* ******** ******* ********** **********, actualmente ******** ******* ** ********** , respecto del servicio número (*******) **********, proporcionado en el domicilio ubicado en la calle cerrada de *** *****, número ***** (*), fraccionamiento *******, en esta ciudad; el reconocimiento de las declaraciones que como usuario de suministro básico le son aplicables en términos de las cláusulas contenidas en el modelo de



Versión pública

doscientos trece mil cuatrocientos veinticuatro pesos cero centavos moneda nacional ($213,424.00), por cuanto hace al ajuste a la facturación ***/2023, el pago del interés legal sobre dicho monto, y el pago de los gastos y costas que se originen.

Sin embargo, en el anterior considerando se declaró la nulidad del acta de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio **********, de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, y como consecuencia de ello del ajuste a la facturación ***/2023, respecto del servicio número (*******) **********, por la cantidad de doscientos trece mil cuatrocientos veinticuatro pesos cero centavos moneda nacional ($213,424.00), por lo cual, quedó sin materia la pretensión de reconocimiento de las cláusulas del contrato antes referido —de acuerdo a lo resuelto sobre ese tema en el juicio principal—, así como las restantes prestaciones que presuponen la validez de los actos jurídicos de revisión y ajuste de facturación.

En tanto que se determinó que los actos jurídicos precisados en el párrafo que antecede, derivados del acuerdo de voluntades que rige la relación comercial entre las partes son contrarios a las estipulaciones del propio contrato de adhesión, ante su falta de forma.

En mérito de lo expuesto, es improcedente la acción reconvencional intentada. Por tanto es innecesario analizar las excepciones y argumentos defensivos opuestos por el demandado reconvenido, toda vez que aun y cuando fuera emprendido su estudio, ello no variaría el sentido del presente fallo.

Máxime que respecto a la existencia de la relación comercial entre las partes derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica o del abastecimiento del servicio de energía eléctrica no existe controversia entre los contendientes respecto de tal tópico, pues confrontados los hechos narrados en los escritos de demanda reconvencional y contestación de la misma, se colige que respecto a ese hecho las partes manifestaron que es cierto.

**NOVENO. Gastos y costas.** Al no actualizarse en la especie ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1084 del Código de

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303031303030303037303738313734344
10/06/28 14:37:07

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comercio,[1] no ha lugar a hacer condena de los gastos y costas que se hubiesen originado con motivo de la tramitación del presente juicio a alguna de las partes, por lo que cada una deberá soportar los que hubiese erogado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.*** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda*

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

*conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se ismpondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia."* (Décima Época, Registro: 2016352, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, Materia(s): Civil, tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.), página: 923).

Lo anterior es así, porque no está acreditada la existencia de temeridad o mala fe en los litigantes.

Además, la parte actora ofreció pruebas de su intención a fin de acreditar sus pretensiones, mientras que la parte demandada ofreció medios de convicción para justificar sus excepciones tanto en el juicio principal como en la reconvención (fracción I).

Asimismo, no existe en el sumario constancia de que se hubiesen presentado instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados (fracción II).

Tampoco se está en el supuesto de que hubiese condena en juicio ejecutivo o que el que lo intentara no obtuviera sentencia favorable (fracción III), dado que el presente caso atiende a la vía oral mercantil, y en términos de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), la condena en costas prevista en la fracción III del citado artículo 1084 del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.

El rubro, texto y datos de localización del citado criterio, son los siguientes:

***"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).*** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES*

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303730383831373434
10/06/28 14:37:07

*IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles."* (Décima Época, Registro: 2008488, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, tesis: 1a. LXVI/2015 (10a.), página: 1384).

No existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, pues se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario (fracción IV).

Finalmente, tampoco se actualiza la circunstancia de que se hubiesen intentado acciones o se hicieran valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o se hubiesen interpuesto recursos o incidentes de este tipo (fracción V).

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030303

Cabe precisar que si bien la acción en reconvención ejercida resultó improcedente, ello fue derivado de que la misma quedó sin materia ante la declaratoria de nulidad de actos jurídicos efectuada en este fallo judicial y no por una causa imputable a la parte actora en reconvención; de ahí que no proceda condenar al pago de gastos y costas a la actora en reconvención por dicho aspecto.

Con las determinaciones anteriormente emitidas se da contestación a las excepciones que la parte demandada denominó como de inautonomía y la derivada del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39, todos del Código de Comercio, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Los hechos constitutivos de la acción ejercida por ******* **** ******** ****** se encuentran esencialmente justificados, mientras que la parte demandada, inicialmente *** ********** y *** ********** ** ********* ******* , ambas ********* ********** ********** ********** —ahora extintas—, actualmente ******** ******* ** ********** ********** ********

**Esta resolución se notifica en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio y por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.**

Así lo resolvió y firma **Raúl Ángel Núñez Solorio**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, ante **Misaed Armando García Cortés**, secretario que autoriza y da fe.

Juez Secretario

| OFICIO (S) | SECRETARIO (A) DE JUZGADO | OFICIAL ADMINISTRATIVO | SECRETARIA (O) PARTICULAR | SISE |
|---|---|---|---|---|
| S/N | JRAF | | | |

Se hace constar que la presente resolución cuenta con las firmas del Juez y el secretario; además de que la hora de la evidencia criptográfica que se genere al integrar esta constancia al expediente electrónico no coincidirá con la diversa del cierre de la actuación judicial, debido al proceso de elaboración, firma y digitalización de este documento. **Conste.**

MISAED ARMANDO GARCIA CORTES
30303030313030303030303030373037383831373434
10/06/28 14:37:07

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**
**164463401_38420000331206150033032.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**
**Firmante(s): 1**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | MISAED ARMANDO GARCIA CORTES | **Validez:** | BIEN | Vigente |

| FIRMA | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **No Serie:** | 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.37.38.38.31.37.34.34 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 24/08/26 15:46:22 - 24/08/26 09:46:22 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 8b 76 f8 78 80 e7 c0 74 3f af fe 46 e1 94 09 76<br>4e 8c 84 55 74 50 e4 67 ed 56 19 3b 16 de cf 0d<br>db 57 6a 5d ed 72 d6 c4 17 fd 3a ba 51 62 ae 98<br>9a 91 39 a9 c4 0e e0 56 4c b4 dc be 68 8f d4 4e<br>06 01 33 a4 00 e0 be 86 52 23 eb 51 02 0e 28 bb<br>14 32 b6 c4 b5 23 cb 34 f9 93 c6 3e e2 e5 62 34<br>4a fa 3e fa ca 8f ac df 26 de 6f 7c ee 15 35 29<br>9e 99 0a 2d 96 a9 cc 78 a4 b0 e9 29 c7 68 b8 8d<br>fd 6a 8e 73 9a cf 05 24 10 29 77 c2 a8 de 83 6f<br>a3 d9 e9 02 98 80 eb 69 bc 57 bc 80 26 19 40 2d<br>d8 9d f6 f5 5a 96 a2 ec 1e be 00 a5 6a d6 da d1<br>4d 2b 2e e1 ff df a0 cb c8 11 ab 15 71 e5 5f 48<br>e8 c7 7f a3 99 80 76 7c 98 e4 41 f4 1e 8a 7e cf<br>10 2e f3 13 c7 82 14 6a 99 3b b8 46 e4 45 6d 12<br>ae 7b 29 ac 67 27 8e 64 27 0f 21 b5 85 f8 4c ea<br>42 5c 64 99 ff 60 5c 78 76 12 ea ac cb cc 98 44 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 24/08/26 15:46:23 - 24/08/26 09:46:23 |
| **Nombre del respondedor:** | OCSP SAT |
| **Emisor del respondedor:** | AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA |
| **Número de serie:** | 30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.30.37.38.38.31.37.34.34 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 24/08/26 15:46:23 - 24/08/26 09:46:23 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 195407894 |
| **Datos estampillados:** | JrdhSfyG0z6nbow1Tp+3qep+f/8= |

El veinticuatro de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Misaed Armando García Cortés, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de A fin de resguardar la identidad de las partes.. Conste.

PJF - Versión Pública